

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154545 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la siguiente Lista de Elegibles:

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria.

² **Artículo 31. (. . .) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 356, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1093764777	LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA	68,61

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA, bajo los siguientes argumentos:

“(…)La aspirante aporta la certificación de Fiscalía 14 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cúcuta, no obstante, el tiempo acreditado resulta insuficiente frente al requisito mínimo exigido para el empleo, conforme a lo establecido en la convocatoria No. 338 de 2016”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008864 del 02 de agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, el 15 de agosto de 2018³, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción, los cuales transcurrieron entre el 16 y el 30 de agosto de 2018, término dentro del cual presentó escrito de intervención mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2018, radicado en la Comisión Nacional bajo el No. 20186000657892 del 21 de agosto, en el que señala:

“(…) Cumplí todos y cada uno de los requisitos exigidos por la comisión como mínimos para ser aspirante a dichos cargos y por ende poder participar en la apreciada convocatoria, lo cual se pasa a exponer de la siguiente manera:

(…)

Para acreditar dicha experiencia aporté senda certificación expedida por la FISCALÍA CATORCE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE CÚCUTA la cual da cuenta que la suscrita cumplía las siguientes funciones:

*Proyectar órdenes a policía judicial
Realizar solicitudes de audiencias preliminares (imputación)
Proyectar órdenes de archivos por indemnización integral por el delito de inasistencia alimentaria
Proyectar escrito de acusación
Redactar actas de indemnización integral
Redactar oficios y constancias
Atención al público*

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Ayudar a la organización del archivo de la correspondencia y las demás que le encomiende el despacho

Al realizar un parangón entre las actividades certificadas por la aludida fiscal y las funciones presentadas en la convocatoria, surge evidente la relación entre estas y aquellas, así como el cumplimiento del término exigido en la convocatoria, el cual era superado con creces, pues solo se solicitaban 3 meses de experiencia relacionada y la suscrita realizó las actividades debidamente certificadas durante 9 meses, esto es 3 veces la experiencia requerida (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

De los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 356, al cual se inscribió y fue admitida la señora **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, fue publicada el 18 de junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ACR fue presentada el 25 de junio de 2018, radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces (...).”.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220008864 del 02 de agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 356, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas o Derecho y afines.

Experiencia:

Tres (3) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio:

Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas o Derecho y afines. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo. Diploma de Bachiller Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudio, el siguiente documento:

- Título otorgado a la aspirante como Abogada, expedido por la Universidad de Santander, el 25 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que la aspirante aporta título de abogada, se da aplicación a lo previsto por el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que prevé: *“Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y competencias laborales”*.

En consideración a lo anterior, resulta indiscutible que el *Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho*, se encuentra acreditado con el título Profesional en Derecho presentado por la aspirante LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA, por cuanto es un estudio superior al requerido en la OPEC del empleo a proveer, siendo este del mismo Núcleo Básico del Conocimiento de una de las áreas que se solicita (Derecho), por tanto es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación *“Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: (...) Derecho y afines”*, razón por la cual no resulta pertinente aplicar la alternativa y a aspirante solo debe acreditar 3 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Superada la verificación del cumplimiento del requisito de educación, se entrará a analizar si la aspirante cumple con los tres (3) meses de experiencia relacionada, siendo esta la causal de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En razón a lo anterior, tenemos que la aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, el siguiente documento:

- Certificación expedida por la Fiscal Catorce Delegada ante los Jueces Penales municipales de Cúcuta, en la que consta que la aspirante realizó judicatura, desde el 25 de mayo de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016; acreditando nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, la Comisión de Personal de la Entidad ARN sustenta su solicitud de exclusión, en el entendido que la aspirante no acredita el tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia; no obstante, se observa que la señora LEIDY JOHANNA aportó con dicha certificación nueve (9) meses de experiencia relacionada con atención al usuario y gestión documental, los cuales sobrepasan en tiempo requerido en la OPEC del empleo a proveer, por tanto, no cabe duda que la aspirante acredita el requisito de experiencia, quedando desvirtuada la razón por la cual la Comisión de Personal de la ARN, solicitó la exclusión de la elegible.

Se concluye entonces, que la señora **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.764.777, SI ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos en la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, para el empleo identificado con el código OPEC 356, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ARN.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a la elegible **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.764.777, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059795 del 14 de junio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 356, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la elegible **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, en la dirección: Manzana b4 casa 7 Torcoroma 3, Cúcuta, Norte de Santander, o al correo electrónico anahoj_09@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.